



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00031-00
demandante: María Judith Daza Rivera
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander- Municipio de Tibú
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre del año 2019 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander y a la Fiduprevisora S.A. para que aportaran:

- ✓ Certificación en la que conste si a la señora María Judith Daza Rivera le fueron liquidadas las cesantías correspondientes a los años 1995 y 2008, en caso de ser positivo indicar el valor correspondiente a cada uno de ellos, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos, en caso contrario se deberá precisar el motivo por el que no se adjuntaron u otorgaron.

A tal requerimiento probatorio, las entidades allegaron respuesta 25 de febrero del año 2020, 26 de abril y 02 de mayo del año 2022, respectivamente, por tanto, se recaudan las pruebas aportadas.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Entidad demandada:	notjudiciales@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionjudicial@tibu-nortedesantander.gov.co ; alcaldia@tibu-nortedesantander.gov.co ; mariana.hernandezdevillamizar@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del expediente conformado para

esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **9a3a9179409a6ae36f011de8ffc5727afbd51d302b9e3b4833131b9014aca1c0**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00069-00
demandante: Patricio Rodríguez
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander- Municipio de Villa Caro
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre del año 2019 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, a la Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Villa Caro para que aportaran:

- ✓ Certificación en la que conste si al señor Patricio Rodríguez le fueron liquidadas las cesantías correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997, en caso de ser positivo indicar el valor correspondiente a cada uno de ellos, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos, en caso contrario se deberá precisar el motivo por el que no se adjuntaron u otorgaron.

A tal requerimiento probatorio, las entidades allegaron respuesta los días 11 de febrero, 08 de marzo del año 2020 y 22 de abril del año 2022, respectivamente, por tanto, se recaudan las pruebas aportadas.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Entidad demandada:	notjudiciales@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; alcaldia@villacaro-nortedesantander.gov.co ; juridica@villacaro-nortedesantander.gov.co ; contactenos@villacaro-nortedesantander.gov.co ; rurbinarolon@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del expediente conformado para

esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **91ab894d7fa051c22a65f2710a0f2f7c300bf0aae563575a5c2db44c50173f77**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE CÚCUTA - DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**
San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2019-00072-00
demandante: Carlos Parada Rozo
Demandado: Nación- Ministerio de Educación -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento Norte de Santander- Municipio de Toledo
Medio De Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Procede el Despacho, al cierre del periodo probatorio dentro del expediente de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 42 numeral 1° del CGP, y como consecuencia de ello a prescindir de la audiencia de pruebas, y correr traslado para alegar de conclusión, en atención a los siguientes:

1. Consideraciones:

El numeral 1° del artículo 42 del CGP, le otorga la potestad al juez de dirigir los procesos, velando por su pronta solución, para la cual podrá adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso, procurando la mayor economía procesal.

Asimismo, si bien el Decreto 806 del 2020 “*Por el cual se adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica*”, no reglamentó específicamente el tema relacionado con prescindir de la audiencia referida después de allegada la prueba decretada en la audiencia inicial, si indicó que el mismo tendría por objeto y/u finalidad “**agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades civil, laboral, familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo**”, careciendo de sentido realizar tal diligencia para incorporar una prueba que puede hacerse mediante esta providencia, agilizando con ello el respectivo trámite procesal.

Además de lo anterior, debemos sostener que el Consejo de Estado en un caso similar, mediante providencia de fecha 30 de junio del 2020 dentro del proceso radicado No. 11001-03-24-000-2015-00491-00 llegó a la misma conclusión de considerar innecesaria la realización de la audiencia de la audiencia de pruebas, así:

*“Finalmente, en la medida en que el suscrito Magistrado Ponente considera innecesaria la realización de la **audiencia de pruebas** de que trata el artículo 181 del CPACA, así como la **audiencia de alegación y juzgamiento**, prevista en el artículo 182 ibídem, el Despacho sustanciador, correrá traslado para que las parte aleguen de conclusión.” (Negrilla Original del texto).*

Conforme con lo anterior, se considera que la forma más célere de continuar con el proceso de la referencia, es disponer del análisis del recaudo de las pruebas aportadas y que no requieren la apertura de la audiencia de pruebas, atendiendo a las particularidades del caso.

En atención de lo enunciado y de conformidad con el trámite procesal dado al presente proceso se debe continuar con la etapa probatoria respectiva, para el efecto se indica que en la audiencia inicial celebrada el 11 de diciembre del año 2019 se requirió a la Secretaria de Educación del Departamento Norte de Santander, a la Fiduprevisora S.A. y al Municipio de Toledo para que aportaran:

- ✓ Certificación en la que conste si al señor Carlos Parada Rozo le fueron liquidadas las cesantías correspondientes a los años 1995, 1996 y 1997, en caso de ser positivo indicar el valor correspondiente a cada uno de ellos, precisando si las mismas fueron giradas a su favor, adjuntando los soportes respectivos, en caso contrario se deberá precisar el motivo por el que no se adjuntaron u otorgaron.

A tal requerimiento probatorio, las entidades allegaron respuesta los días 14 de enero, 27 de febrero del año 2020 y 26 de abril del año 2022, respectivamente, por tanto, se recaudan las pruebas aportadas.

Conforme con lo indicado con anterioridad, el Despacho decide en el caso bajo estudio cerrar el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento y correr traslado a las partes y al Ministerio Público para alegar de conclusión.

Por otra parte, se reconoce personería para actúa al doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderado del Municipio de Toledo, de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente digital.

Finalmente, en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	notificacionescucuta@lopezquinteroabogados.com
Entidad demandada:	notjudiciales@fiduprevisora.com.co ; procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co ; secjuridica@nortedesantander.gov.co ; notificacionjudicial@toledo-nortedesantander.gov.co ; alcaldia@toledo-nortedesantander.gov.co ; jersonvabq@gmail.com
Ministerio Público:	eurbina@procuraduria.gov.co

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente las pruebas documentales decretadas en la audiencia inicial, las cuales reposan dentro del expediente conformado para esta causa judicial, quedando a disposición de las partes por el término de ejecutoria de esta providencia a fin de hacer efectivo el principio de contradicción. En caso de que no exista oposición, se entenderá **CULMINADA** la etapa probatoria y **SANEADA** la misma.

SEGUNDO: CERRAR el periodo probatorio dentro del proceso de la referencia, y como consecuencia de ello, **PRESCINDIR** de la audiencia de pruebas y de la de alegaciones y juzgamiento dispuesta en el artículo 182 de la Ley 1437 del año 2011, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

TERCERO: CORRER traslado a las partes y demás intervinientes para alegar en conclusión por escrito dentro del proceso de la referencia, concediendo para el efecto un término de 10 días, los cuales empiezan a correr desde el día siguiente a la ejecutoria de este proveído

CUARTO: VENCIDO el término para alegar, en conclusión, el proceso pasará al Despacho para dictar sentencia.

QUINTO: RECONOCER personería para actúa al doctor **JERSON EDUARDO VILLAMIZAR PARADA** como apoderado del Municipio de Toledo, de conformidad con el memorial poder que reposa en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS
Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7ca3bde0162874b724f7ca9ff7e6d08e808f6ed1927c1ad327dc5b92b54182e**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (3) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54001-33-33-010-2021-00125-00
Demandante: Luz Marina Lazo Gelvez
Demandados: E. S.E. IMSALUD
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, por lo cual procede el Despacho a estudiar la medida cautelar solicitada bajo los parámetros del artículo 233 de la Ley 1437 del año 2011.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

La señora LUZ MARINA LAZZO GELVEZ, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende que se declare la nulidad de la Resolución No. 682 de 13 de noviembre de 2019, mediante la cual nombra en provisionalidad Zayde Faviola Velasco, en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10, y la Resolución No. 060 de febrero 05 de 2020, por la cual en cumplimiento de un fallo de tutela se nombra en provisionalidad a la señora Adriana Jaimes Ortega expedidas por la Gerente de la E.S.E. IMSALUD, a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la gerente de la E.S.E. IMSALUD el nombramiento en periodo de prueba de la demandante cargo AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10, para el cual concursó y que por efecto de recomposición de la lista de elegibles (Resolución No. CNSC-20182110174305 del 05 de diciembre de 2018), se encuentra en la posición No.2

Depreca como medida cautelar, que se ordene la suspensión de cualquier decisión de la E.S.E. IMSALUD de realizar nombramiento en provisionalidad en el cargo Auxiliar Area Salud, Código 412, Grado 10, dejado en vacancia definitiva por pensión de la señora YOLANDA DALLOS GARCIA, hasta cuando haya un fallo en firme de la presente acción.

1.2. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha rece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

1.3. Posición de la entidad demandada

La E.S.E. Imsalud, a través de su apoderada se opone a la medida cautelar solicitada, por cuanto manifiesta que no existen vacantes en el cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10, y frente a la posible vacante que se dé con motivo del reconocimiento e inclusión en nómina de pensionados de la señora YOLANDA DALLOS GARCIA, se llevará a cabo el procedimiento legalmente exigido para la ocupación del mismo, no siendo viable la utilización de la lista de elegibles de la convocatoria 426 de 2016, en la que la demandante señala ocupar el segundo puesto después de la reorganización correspondiente, por cuanto la misma perdió su vigencia en diciembre de 2020.

Sostiene además que conceder y decretar la medida cautelar se estaría generando perjuicios a la entidad estatal, ya que al impedir ocupar cualquier vacante y en especial la del cargo de AUXILIAR AREA SALUD, Código 412, Grado 10, como producto del decreto de la medida cautelar solicitada, estaría la Juez de instancia perjudicando gravemente el servicio de salud que presta la entidad y afectando el derecho fundamental a la vida y a la salud y el bien común que prevalece sobre el bien particular de la demandante

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 ibídem consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. *Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

Por su parte el consejo de Estado² ha sido pacífico en manifestar que en lo que respecta a la medida de suspensión provisional de actos administrativos, *“prospera cuando cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta, Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás auto del 15 febrero de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328);- Auto del 15 de diciembre de 2016 Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00034-00(22518)

La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto”.

Corresponde entonces constatar si en el sub examen se vislumbra, a efectos de la procedencia de la medida cautelar solicitada, la violación de las disposiciones invocadas con el acto administrativo materia de censura, derivada de su confrontación y del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

2.2. Caso concreto

Como se indicó en precedencia, en este caso se pretende como medida cautelar, que se ordene la suspensión de cualquier decisión de la E.S.E. IMSALUD, tendiente a realizar nombramiento en provisionalidad, en el cargo Auxiliar Area Salud, Código 412, Grado 10 dejado en vacancia definitiva por la señora YOLANDA DALLOS GARCIA, al adquirir su derecho a pensión, hasta cuando haya un fallo en firme de la presente acción,

Teniendo en cuenta la normatividad expuesta, este Despacho considera que la medida deprecada, no cumple el fin de las pretensiones de la demanda que buscan la nulidad de los actos administrativos Resolución No. 682 de 13 de noviembre de 2019, mediante la cual nombra en provisionalidad Zayde Faviola Velasco, en el cargo de Auxiliar Área Salud, Código 412, Grado 10, y la Resolución No. 060 de febrero 05 de 2020, a través de la cual nombra en provisionalidad a la señora Adriana Jaimes Ortega, en cumplimiento de un fallo de tutela, actos expedidas por la Gerente de la E.S.E. IMSALUD, pues si bien el restablecimiento del derecho está encaminado a que la demandante sea nombrada en periodo de prueba en el cargo de Auxiliar área de la Salud, Código 412, Grado 10, cargo en el que se encuentra en lista de elegibles, lo cierto es, que dicha medida cautelar no le garantiza que al momento en que se profiera sentencia de fondo, la lista de elegibles no haya perdido vigencia, lo que impediría el nombramiento en el mencionado cargo, a pesar que exista vacante.

por otra parte, tampoco se encuentra justificada la adopción de la medida cautelar para la protección de un derecho, en desmedro de la administración, como procura la parte demandante, al pretender que se ordene que no se haga un nombramiento en un cargo de planta de la entidad hasta que se profiera una decisión de fondo en la presente acción. Para el Despacho es claro que al momento de adoptar una medida esta debe ser la menos lesiva o invasora respecto del marco competencial propio de la administración pública.

Es de advertir que las medidas cautelares tienen como finalidad la protección y garantía provisional del objeto del proceso y de la efectividad de la sentencia, por lo que en este caso que es de nulidad de actos administrativos la medida estaría principalmente encaminada a la suspensión provisional de los efectos jurídicos de los mismos, De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien

acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada y no se torne en ilusorio el ejercicio del derecho reconocido, por lo tanto, si lo que se busca con la medida no logra proteger el derecho controvertido, no es procedente decretarla.

Por lo anterior, en este estado de la actuación, no es posible acceder a la suspensión provisional solicitada

Reconocimiento de personería:

Se reconocerá personería para actuar a la doctora **LAURA VERGEL RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.469.651 y T.P. 321.394 del C.S. de la J. como apoderada de la ESE IMSALUD, de conformidad con el memorial poder aportado junto con la contestación de la medida cautelar.

Por otra parte, y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	abogadosasociadosg.r@outlook.com
ESE IMSALUD	notificacionesjudiciales@imsalud.gov.co yyvabogadossas@hotmail.com

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la apoderada de la demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar la doctora **LAURA VERGEL RAMÍREZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.090.469.651 y T.P. 321.394 del C.S. de la J. como apoderada de la ESE IMSALUD, conformidad con el memorial poder aportado junto con la contestación a la medida cautela.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

*Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 54-001-33-33-010-2021 -00125-00
Demandante: Luz Marina Lazzo Gelvez
Demandado: ESE IMSALUD
Auto resuelve solicitud de medida cautelar*

Firmado Por:

**Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69fb68143f879d59d8874781dbeaeaf22bfb020d11b9c8dd2d3f98bc7dee4fc1**
Documento generado en 03/05/2022 11:23:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Expediente: 54001-33-33-010-2021-00161-00
Demandante: Rafael Darío Tenjo Torres
Demandados: Nación- Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Se encuentra el expediente al Despacho a efectos de resolver la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la solicitud de medida cautelar:

El señor Rafael Darío Tenjo Torres presentó a través de apoderado debidamente constituido, demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de que declare la nulidad de la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021 proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios al demandante.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, solicita se ordene a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional reintegrar al señor Tenjo Torres al servicio activo de la Policía Nacional, en el cargo de intendente jefe, sin solución de continuidad con los efectos legales y el ascenso al grado de subcomisario una vez verificados los requisitos de ley. Así mismo, se le paguen todos los salarios, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de devengar desde la fecha de su retiro.

Aunado a las pretensiones, en el escrito de demanda se solicitó como medida cautelar solicita se suspenda provisionalmente los efectos de la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021 y que como consecuencia, se ordene a la Policía Nacional reintegrar al señor Rafael Darío Tenjo Torres, al servicio de la Policía Nacional, sin solución de continuidad y teniendo en cuenta que esta próximo a ascenso, se ordene a la entidad demandada incluirlo en la lista y resolución de ascenso en el grado de subcomisario.

Como fundamentos de derecho y normas vulneradas por la Policía Nacional, en las cuales se soporta la medida cautelar, se dispuso en el escrito de medida cautelar que el acto administrativo demandado vulnera normas superiores, tales como, los artículos 1, 4, 13 y 29 de la Constitución Política de Colombia, la Ley 4 de 1992 y el artículo 36 del Código Contencioso Administrativo.

Sostiene que el acto administrativo demandado, vulnera el derecho al debido proceso, toda vez que, la facultad discrecional utilizada por el Director General de la Policía Nacional es arbitraria y desproporcional a los hechos y motivos en los cuales se fundamentó, sin razones objetivas y precisas, evidenciándose una desviación de poder.

Arguye que, la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021 es un acto administrativo discriminatorio, la cual fue expedida con desviación de poder, al considerar que es falso el argumento que indica que, *“Que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, no deberá someterse al concepto previo de la Junta de Clasificación y Evaluación Respectiva.”*

Adicionalmente, señala que la sentencia SU- 237 del 2019 de la Honorable Corte Constitucional dispuso que, el llamamiento a calificar servicios es una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en la necesidad del servicio, la conveniencia de la institución y las vacantes disponibles, razón por la que no puede ser ejercida con una finalidad diferente, al mejoramiento del servicio. Requisito que no se evidencia en la resolución demandada, ya que el Director General debía indicar en que consiste o en que consistió el mejoramiento del servicio, por haber retirado del servicio activo al demandante.

Manifiesta que, la entidad demandada al expedir la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021, vulneró el derecho al debido proceso, al no poner en conocimiento del señor Rafael Darío Tenjo Torres las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación por parte del comité de evaluación correspondiente; se omitió poner en conocimiento las causas por las cuales no se le permitió seguir en la institución, lo cual afectó todo el proceso que el demandante ya había realizado para ascender al grado de subcomisario, cumpliendo con todos los requisitos contemplados en el Decreto 1791 del 2000, especialmente el de tener un hoja de vida intachable.

Así mismo, considera la parte actora que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional al expedir la resolución demandada vulnera el derecho a la igualdad, pues no se permitió el ascenso del demandante al grado de Subcomisario, después de haber cumplido con todos los requisitos de Ley, dado que todos los compañeros a nivel nacional, que reunieron los mismos requisitos que el señor Tenjo Torres, si ascendieron a dicho grado.

En razón de lo anterior, solicita se decrete la medida cautelar por reunir los requisitos formales de procedibilidad contemplados en los artículos 229, 230 y 231 de la Ley 1437 del año 2011, por tanto, se ordene la suspensión de la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021.

1.2. Trámite procesal adelantado

Mediante proveído de fecha trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), se dispuso admitir el medio de control de la referencia; así mismo, en providencia

por separado, se ordenó correr traslado del escrito de medida cautelar por el término de 5 días.

El día 29 de noviembre del año 2021, se notificó personalmente a la entidad demanda, Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional la demanda y la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora.

Con escrito presentado el día 02 de diciembre del año 2021, el apoderado de la entidad demanda presenta contestación a la medida cautelar.

1.3. Posición de la entidad demandada

Dentro del término de traslado para pronunciarse respecto de la solicitud de decretar la medida cautelar, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional se pronunció al respecto indicando lo siguiente:

Sostiene el apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, que se opone a la solicitud de medida cautelar, al considerar que los artículos 55 y 57 del Decreto 1791 del año 2000, no exigen para retirar del servicio activo por llamamiento a calificar servicios a personal del Nivel Ejecutivo, ningún requisito adicional a contar con más de 15 años de servicio en la institución.

Que el llamamiento a calificar servicios implica el ejercicio de una facultad que ejerce el Gobierno Nacional para facilitar el relevo en la línea de jerarquía de las instituciones militares, de modo que permite el ascenso de algunos de sus miembros y conlleva también al retiro de otros, pero sin que este se pueda equiparar a una sanción.

Manifiesta que, el llamamiento a calificar servicios no es mas que la materialización del poder de mando dentro de la fuerza pública que, por razones de necesidad y conveniencia, permite el relevo del personal, tanto del mando superior como medio.

En lo que respecta a la motivación del acto administrativo que dispone el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, señala que la jurisprudencia ha indicado que para que proceda, se deben cumplir con los requisitos de: tener un tiempo mínimo de servicios y ser acreedor de la asignación de retiro, razón por la que la decisión no requiere de una motivación distinta que la de cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro.

Arguye que, el acto administrativo demandado fue expedido, con plena observancia de las formalidades legales, dentro del ámbito de competencia, sin desviación de las facultades propias, gozando de presunción de legalidad.

En relación a los argumentos expuestos por la parte actora, sobre la supuesta configuración de desviación de poder y vulneración de derechos

fundamentales, reitera que son argumentos sin sustento probatorios, dado que el acto administrativo demandado se expidió en aplicación a lo dispuesto en los artículos 55, 56 numeral 2 y 57 del Decreto 1791 del año 2000, razón por lo que goza de presunción de legalidad.

Indica que para el retiro por llamamiento a calificar servicios de oficiales de la Policía Nacional, se debe cumplir con los requisitos de haber cumplido 15 años de servicio y la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional, requisitos que no se exigen para miembros del nivel Ejecutivo, pues a este grupo no se exige la recomendación de la junta de evaluación y calificación, solo se debe tener en cuenta el requisito de tiempo mínimo para acceder a la asignación de retiro, es decir 15 años de servicio, tal como se evidenció en el acto administrativo demandado.

De acuerdo con lo anterior, solicita se niegue la solicitud de medida cautelar, dado que el acto administrativo demandado fue expedido conforme a las normas que rigen la materia, gozando de presunción de legalidad, sin que hasta el momento la parte actora haya logrado demostrar violación alguna a las normas superiores o se le cause un perjuicio irremediable, por tanto, la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021 debe ser sometida a un estudio riguroso y un profundo análisis de confrontación con las disposiciones invocadas, que implica el proceso contencioso administrativo.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Fundamento Legal y Jurisprudencial de las medidas cautelares

El capítulo XI del título V de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contiene las disposiciones relativas a las medidas cautelares que pueden ser decretadas en los procesos declarativos, así como su contenido, alcance, requisitos y el procedimiento para su adopción.

El artículo 229 *ibídem* consagra que *“podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia”* decisión que no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares -según el artículo 230 de la misma norma- pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión¹ y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda, y se podrán decretar una o varias, como las siguientes:

¹ Al respecto de los tipos de medidas que se pueden adoptar y para dar mayor claridad a lo que es objeto de estudio se trae a colación un extracto de la sentencia de fecha 21 de mayo de 2014, en el que fuera ponente la Doctora Carmen Teresa Ortos, así: *“Las medidas cautelares preventivas tienen por finalidad evitar que se configure un perjuicio o se vulneren los derechos del demandante. A su turno, las medidas conservativas buscan preservar la situación previa al conflicto hasta que se profiera la sentencia. Finalmente, las medidas anticipativas, que adelantan algunos efectos de la sentencia, buscan restablecer la situación al estado en el que se encontraba antes de que ocurriera la conducta amenazante o vulnerante.”*

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca el estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual.
3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.
4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.
5. Impartir órdenes o imponer a cualquiera de las partes obligaciones de hacer o no hacer.

Como requisitos para el decreto de las medidas cautelares, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala lo siguiente:

“Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:

1. *Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
2. *Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
3. *Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
4. *Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
 - a) *Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
 - b) *Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.”*

De igual manera, nuestro órgano de cierre se ha pronunciado acerca de la solicitud de medidas cautelares, por lo que se trae a colación el auto de fecha 14 de mayo de 2015, dictado por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en el que fuera ponente el doctor Hugo Fernando Bastidas Barcenás, en esa oportunidad la citada Corporación precisó la necesidad de efectuar unos análisis, tales como, i) que la medida cautelar se haya solicitado en escrito aparte, ii) la identificación de los actos administrativos objeto de medida cautelar, iii) las causales invocadas en la solicitud de la suspensión provisional,

entre las cuales se aprecia el capítulo de la demanda relativo a las normas violadas y el concepto de violación y iv) la confrontación del acto con la norma acusada.

2.2 Caso concreto

En el presente asunto se tiene que, el señor Rafael Darío Tenjo Torres solicita se ordene como medida cautelar la suspensión del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021 proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso retirarlo del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios y que como consecuencia se ordene reintegrar al demandante, sin solución de continuidad, incluyéndolo en la lista y resolución de ascenso al grado de subcomisario.

Al estudiar la solicitud de medida cautelar, se tiene que la parte actora alega como causales de nulidad del acto la desviación de poder, la vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad; argumentando que la facultad discrecional utilizada por el Director General de la Policía Nacional en la expedición del acto administrativo demandado se tornó arbitraria y desproporcional a los hechos y motivos en los causales se fundamentó, por lo que se expidió sin razones objetivas y precisas; además sostiene que, la vulneración al debido se dio por no poner en conocimiento del demandante las razones objetivas y los hechos ciertos que dieron lugar a la recomendación del comité de calificación y evaluación y en cuanto al derecho a la igualdad, precisa que se encuentra vulnerado en razón a que no se le permitió al accionante ascender al grado de subcomisario, después de haber cumplido todos los requisitos de ley, como si se hizo con los demás compañeros a nivel nacional.

De acuerdo con lo expuesto y revisado el caso en concreto, considera el Despacho que para decretar la medida cautelar solicitada se debe efectuar un estudio de fondo, el cual solo es posible realizarse al momento de proferir la sentencia, pues es necesario determinar inicialmente, si para el llamamiento a calificar servicios del personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional es ineludible que exista la recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; así mismo, se debe realizar un análisis legal y jurisprudencial, en virtud de la facultad discrecional del Director General de la Policía Nacional de llamar a calificar servicios a los miembros activos, cuando estos hayan obtenido los requisitos de la asignación de retiro.

Aunado a lo anterior, es necesario realizar un estudio constitucional de la vulneración o no del derecho a la igualdad, al no permitirle al demandante, el señor Rafael Darío Tenjo Torres participar en el curso de ascenso al grado de subcomisario; por tanto, implica que se realice un análisis más amplio del que se efectúa en la medida cautelar, para determinar la normatividad propia del llamamiento a calificar servicios y la manera en que la Policía Nacional la aplica.

Pues de acuerdo con lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1971 del año 2000, el personal del nivel ejecutivo puede ser retirado del servicio activo por llamamiento a calificar servicios, después de haber cumplido 20 años de servicios, los cuales al consultar la constancia obrante a folio 53 del archivo 02EscritoDemanda que reposa

en la plataforma de Microsoft Office – OneDrive, se evidencia que el señor Tenjo Torres laboró al servicio de la Policía Nacional por un tiempo de 26 años, 6 meses y 22 días, razón por la cual, al analizar la normatividad propia del llamamiento a calificar servicios, no sería posible decretar la medida cautelar solicitada por la parte actora, pues no se encuentra vulneración a la norma.

Así las cosas, considera el Despacho que en esta etapa procesal resulta imposible determinar si se vulneran los derechos fundamentales y la desviación de poder invocadas por la parte actora en el escrito de medida cautelar, pues tal como se indicó previamente es necesario realizar un análisis más amplio de la jurisprudencia, las pruebas recaudadas y la normatividad aplicable.

De acuerdo con lo expuesto, el Despacho no decretará la suspensión provisional de los efectos de la Resolución N° 01478 del 07 de mayo del año 2021 proferida por el Director General de la Policía Nacional, mediante la cual se dispuso retirar del servicio activo de la Policía Nacional por llamamiento a calificar servicios al señor Rafael Darío Tenjo Torres.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico informado:
Parte actora:	marantony75@hotmail.com
Entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional	denor.notificacion@policia.gov.co

Reconocimiento de personería:

Se reconoce personería para actuar a los doctores YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA, RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado junto con la contestación de la medida cautelar.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado del señor **RAFAEL DARÍO TENJO TORRES**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a los doctores **YURI KATHERINE CONTRERAS BERMÚDEZ, VÍCTOR EDUARDO SIERRA URREA,**

RAFAEL GABRIEL MOGOLLÓN SUÁREZ y WOLFAN OMAR SAMPAYO BLANCO, como apoderados de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, de conformidad con el memorial poder allegado junto con la contestación de la medida cautelar.

TERCERO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

CUARTO: Notificar la presente decisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7bf883f7bd9afbdb383666ea9de735951bb6d764dbba825cb36cee56dc3fdaa**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00277-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Ismael Carrillo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad con el informe secretarial que antecede, en esta oportunidad, el Despacho judicial atendiendo el estado en que llega el proceso y la reforma introducida en la Ley 1437 de 2011, procederá a resolver las excepciones presentadas en la contestación de la demanda y a dar el impulso que corresponda al asunto de la referencia.

1. Avoca conocimiento

De conformidad con lo establecido en el auto de fecha 19 de agosto de 2021 proferido por el Juzgado 14 Administrativo del Circuito de Bucaramanga, a través del cual se declara sin competencia por factor territorial y en atención al acta de reparto de fecha 01 de diciembre del año 2021, procede este Despacho a avocar conocimiento del asunto de la referencia.

2. Resolución de excepciones

Revisada la contestación de la demanda presentada por el apoderado del señor Ismael Carrillo, se aprecia que presenta las excepciones de falta de competencia e indebida representación del demandante, la primera de ellas, fue resuelta por el Juzgado 14 Administrativo de Bucaramanga, quedando pendiente, la segunda de las enunciadas.

En relación a esta excepción, sostiene la defensa que no se encuentra suficientemente acreditada la capacidad procesal y/o de comparecencia de quien otorga poder por la parte demandante para representar a Colpensiones, ello en la medida que, teniendo en cuenta el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia, la representación legal se encuentra en cabeza del Presidente de la empresa y sus ausencias temporales o definitivas serán suplidas por el Jefe de Oficina Asesora Jurídica de Asuntos Legales o por cualquiera de los vicepresidentes de la entidad, por lo que al haberse conferido poder general a través de la escritura pública, la misma se encuentra condicionada a las ausencias temporales o permanentes del gerente y dado que, en la misma no se incluyeron estas consideraciones, concluye la parte que existe una ausencia de competencia del representante legal suplente para representar a la demandante.

Revisados los anexos de la demanda se puede encontrar lo siguiente:

- Escritura pública No. 3.105 de fecha 27 de agosto de 2019 , otorgada ante la Notaría Once del Círculo de Bogotá D.C., en el que el ciudadano Javier

Eduardo Guzmán Silva en su condición de Representante Legal Suplente de la Administradora Colombiana de Pensiones otorga poder general, en los términos de los artículo 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I parte 1, a la abogada Elsa Margarita Rojas Osorio para ejercer la representación en los procesos en los cuales la administradora intervenga como parte activa, quedando expresamente prohibida la facultad de recibir dinero y aquella de disponer sobre los derechos litigiosos de la poderdante (pg.23-26 archivo PDF 01 C01Principal).

- Certificado de fecha 26 de agosto de 2019 emanado de la Superintendencia Financiera de Colombia, relacionado con la Razón Social Administradora Colombiana de Pensiones, en cuanto a la representación legal, contiene la siguiente reseña: “la administración de la Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo”, no obstante, en el mismo certificado se indican los posesionados y que ejercen representación legal de la entidad, entre los que se encuentra el señor Javier Eduardo Guzmán Silva.

De conformidad con lo establecido en el artículo 440 del Código de Comercio la *“La sociedad anónima tendrá por lo menos un representante legal, con uno o más suplentes, designados por la junta directiva para períodos determinados, quienes podrán ser reelegidos”*.

El artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados”*. Por su parte, el artículo 73 del CGP dispone que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que en asuntos como el presente en el que una entidad obra como parte, se hace necesario que la misma actúe a través de apoderado judicial, poder que habrá de ser conferido por quien ejerza la representación legal.

Ahora, de conformidad con lo visto en el certificado expedido por la Superintendencia Financiera, se puede concluir que la representación de la Administradora Colombiana de Pensiones puede estar constituida tanto por una, como por varios sujetos, esto, en aplicación de la figura visible en el artículo 440 del Código de Comercio, aspecto que atiende a la independencia administrativa que le permite dar forma a la estructura organizacional de la Administradora,

situación que impone negar la excepción previa propuesta por el apoderado del demandado.

2. Fecha para audiencia inicial

En los términos del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, artículo introducido por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y ante la falta de requerimiento probatorio de los extremos del proceso, sería del caso fijar el litigio y correr traslado a las partes para alegar de conclusión, no obstante, el Despacho considera que en el asunto de la referencia, se considera de relevancia decretar pruebas de oficio por lo que se hace necesario acudir a la audiencia inicial.

En ese orden de ideas, se fija como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de julio de 2022 a las 03:00 p.m., la que se realizará atendiendo videoconferencia

Seguidamente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Colpensiones	paniaguasincelejo@gmail.com paniaguapasto@gmail.com
Demandado	javierph_88@hotmail.com javierandres@perozoabogados.com.co contactenos@perozoabogados.com.co

Finalmente, se reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada Alejandra Rocío Botina Martínez de conformidad con el poder aportado el pasado 26 de abril de 2022.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Avocar conocimiento en el asunto de la referencia, en el estado actual del proceso, de conformidad con la providencia de fecha 19 de agosto de 2021 dictado por el Juzgado Catorce Administrativo de Bucaramanga y el acta de reparto que reposa en el particular.

SEGUNDO: Negar la excepción previa propuesta por el apoderado de la parte demandada, de acuerdo con lo consignado anteriormente.

TERCERO: Fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día 12 de julio de 2022 a las 03:00 p.m.

CUARTO: se reconoce como apoderada de la parte actora a la abogada Alejandra Rocío Botina Martínez de conformidad con el poder aportado el pasado 26 de abril de 2022.

QUINTO: En virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021, las partes deberán remitir copia de los documentos allegados al correo electrónico institucional a los demás extremos, para el efecto se indicaron los correos electrónicos con los que se puede cumplir dicha obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9b0a0335d0f24a0d02ac265617ad1396e379bdbda117255bdce26375dc098c1**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2021-00277-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandado: Ismael Carrillo
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

De conformidad el acápite de petición de medida cautelar previsto en la demanda y en acatamiento de lo dispuesto en el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho corre traslado de la petición por el término de cinco (05) días a la parte demandada para que se pronuncie frente a ella.

Seguidamente y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo	Correo electrónico
Colpensiones	paniaguasincelejo@gmail.com paniaguapasto@gmail.com
Demandado	javierph_88@hotmail.com javierandres@perozoabogados.com.co contactenos@perozoabogados.com.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **b838fbd4793ff4392a441fae10ae9804ecdeb7e511421ddb0e844402d5e29b0c**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-33-010-2022-00101-00
Actor: Harold Orlando Rodríguez Rodríguez
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención al informe secretarial que antecede y al revisar el expediente, se observa que el presente proceso fue conocido inicialmente por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, por tanto, se adelantaron las etapas propias del Procedimiento de lo Contencioso Administrativo, esto es, se adelantó hasta la etapa de alegatos y previo a dictar sentencia de primera instancia, la citada Corporación se declaró sin competencia para conocer del asunto de la referencia.

Por tanto, al encontrarse pendiente únicamente dictar sentencia de primera instancia y observándose a su vez que, no se debe agotar nuevamente la etapa de alegatos de conclusión, pues los mismos se recaudaron por escrito, procede el Despacho a **AVOCAR** el conocimiento de la presente causa judicial y ordenar a la Secretaría ingrese nuevamente el proceso para proferir sentencia, asignándosele un lugar en la lista de sentencia.

Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	Magali.leal07@gmail.com ; litacevedo5@gmail.com ;
Entidad demandada:	notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co ;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
10
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d8eadb0203e5a3084cd5a80df63a03fb7652e8de3abca290028bc3761594c70**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DÉCIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, tres (03) de mayo del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 54-001-33-40-010-2016-00546-00
Actor: Sergio Andrés Sosa Pineda
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Previo a continuar con la etapa probatoria, el Despacho se pronunciará sobre la solicitud de amparo de pobreza presentada por el señor Sergio Andrés Sosa Pineda.

ANTECEDENTES

Con escrito presentado el día 26 de julio del año 2021, la apoderada de la parte actora allega declaración juramentada del demandante, el señor Sergio Andrés Sosa Pineda mediante la cual solicita amparo de pobreza, señalando que:

“(...) declaro bajo la gravedad del juramento que hace aproximadamente seis (06) años me desempeñaba como soldado profesional en el Municipio de Ocaña-Norte de Santander en el Ejército Nacional Batallón Energético Vial N° 10, en donde tuve un accidente y desde mi salida de la institución por dicho percance tengo ataques de epilepsia, lo cual me ha ocasionado graves consecuencias debido a que ninguna empresa me ha querido contratar por mi nueva condición lo cual temen responsabilizarse de la enfermedad. (...) que debido a lo anterior, he tenido que laborar como jornalero y en oficios varios en diferentes lugares y veredas en donde solo me pagan QUINCE MIL PESOS (\$15.000) diarios y ocasionalmente solo cuando requieren de mis servicios, igualmente declaro que no poseo ni recibo pensión, ni jubilación de ninguna entidad pública ni privada, ni tengo servicios de salud contributiva, solo tengo SISBEN NIVEL 1 en convenio con la NUEVA EPS Subsidiada. (...) Que debo pasar cuota alimentaria a mi hijo ANDRES FELIPE SOSA HERNANDEZ, por DOSICENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000) MCTE la cual tengo una demanda vigente (...).”

De tal solicitud, se indicó en la audiencia de pruebas celebrada el día 29 de julio del año 2021 que, se resolvería en auto separado, por tanto, el Despacho procederá a estudiar la solicitud de amparo de pobreza, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la Ley 1437 de 2011 (Codigo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) no tiene una disposición en cuanto al amparo de pobreza, se hace necesario traer a colación el artículo 306 ibídem,

“ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en

lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el artículo 151 del Código General del Proceso dispone la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“Artículo 151. Procedencia. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”*

En cuanto a la oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza el artículo 152 del C.G.P. señala lo siguiente:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.”

Así mismo, en cuanto a los efectos del amparo de pobreza el artículo 154 de la misma norma, dispone lo siguiente:

“Artículo 154. Efectos. *El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas.*

(...)

El amparado gozará de los beneficios que este artículo consagra, desde la presentación de la solicitud.”

De las normas transcritas, se puede concluir que el objeto del amparo de pobreza es garantizar, en condiciones de igualdad, el acceso a la administración de justicia, de aquellas personas que por su precaria situación económica, ven limitada la posibilidad de materializar los derechos y garantías consagrados por el legislador, en razón de ello, cabe advertir que en el presente asunto el solicitante de la figura procesal mencionada es el demandante, situación que conlleva a garantizarle su participación dentro de la presente causa judicial.

En el asunto de la referencia, considera el Despacho precedente conceder el amparo solicitado por la parte demandante, toda vez que de acuerdo con lo manifestado en la declaración juramentada realizada en la Notaria Primera del Circulo de Pamplona allegada el 26 de julio del año 2021, el señor Sergio Andrés Sosa Pineda indica que debido a los ataques de epilepsia que padece ninguna empresa lo ha querido contratar, por lo que ha tenido que trabajar de jornalero, trabajo por el cual le pagan la suma de \$15.000 pesos el día; así mismo, que tiene un proceso por alimentos, por tanto, debe enviarle a su hijo la suma de \$250.000 pesos mensuales, manifestación que se considera prestada bajo la gravedad del juramento, con la sola presentación de la solicitud.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho **concederá el amparo de pobreza** solicitado por el demandante, el señor Sergio Andrés Sosa Pineda.

Reiteración de pruebas:

Ahora bien, al revisar las pruebas faltantes por recaudar en el presente asunto, considera el Despacho necesario **REITERAR** por **última vez**, las siguientes pruebas documentales:

- ✓ Requerir al Comando de Personal del Ejército Nacional, con el fin de que allegara lo siguiente:
 - Indique si se suscribió por parte del Comandante o Superior del señor Sergio Andrés Sosa Pineda, informe administrativo por lesiones que dé cuenta de hechos ocurridos el día 15 de diciembre de 2015 en el Municipio de Guamalito – Norte de Santander.
 - En el evento de que si hubiere lugar a ello, remitirlo con destino al proceso de la referencia.

Para lo anterior, se concede un término de tres (3) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

Adicionalmente, se debe indicar a la apoderada del Ejército Nacional que al encontrarse la prueba solicitada en una dependencia de la entidad que representa, debe adelantar la gestión pertinente para el recaudo de la misma, en aplicación del principio de celeridad y economía procesal y de acuerdo a lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.

- ✓ Ordenar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, para que procediera a realizar la calificación respecto del señor Sergio Andrés Sosa Pineda, dentro del cual conste origen de la patología y el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

En atención a que en el presente proveído se concede el amparo de pobreza solicitado por la parte actora, el Despacho ordena que por Secretaria se expedida nuevamente el oficio de remisión del señor Sergio Andrés Sosa Pineda a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Norte de Santander, con la precisión de que el citado señor cuenta con amparo de pobreza.

Par cumplimiento de lo anterior, se concede el término de diez (10) días, no sin antes advertir de forma explícita en el oficio de requerimiento, las consecuencias que el artículo 44 numeral 3° del Código General del Proceso consagra para los empleados públicos y a los particulares que sin causa justificada omitan una orden judicial, como la aquí formulada.

Una vez vencido el término concedido sin haberse obtenido respuesta a lo requerido, se dará inicio al trámite incidental contemplado en el artículo citado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA solicitado por el señor **SERGIO ANDRÉS SOSA PINEDA**, razón por la cual no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, entre otras, de conformidad con lo previamente expuesto

SEGUNDO: REITERAR la prueba documental que falta por recaudar, así como el dictamen pericial decretado de oficio, haciendo precisión en el oficio de reiteración que el demandante, el señor Sergio Andrés Sosa Pineda cuenta con amparo de pobreza.

TERCERO: Una vez en firme el presente proveído, continúese con el trámite de instancia.

CUARTO: Por otra parte y en virtud de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2080 de 2021 se informan los correos electrónicos de las partes intervinientes en esta actuación procesal a efecto de que las partes se sirvan remitir a ellos los memoriales que remitan al Despacho Judicial:

Extremo procesal	Correo electrónico.
Parte actora	natavega19@hotmail.com
Entidad demandada:	Notificaciones.cucuta@mindefensa.gov.co ; shayacevedo1@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS

Juez

Firmado Por:

Alexa Yadira Acevedo Rojas

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

10

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eef16d06af1608aef7e26a46b861359b2a41360d48d06a12bc384542b8f6d1e5**

Documento generado en 03/05/2022 11:23:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>